

2. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduana y de cambio, que la legislación de la parte requirente.»

Artículo 3. Documentación.

El artículo 15, inciso b) del Tratado quedará modificado suprimiendo la siguiente frase:

«...y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.»

El artículo 15, inciso d) se modifica para leer:

«d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado.»

Artículo 4. Entrega del reclamado.

El artículo 21, apartado 3 del Tratado se adiciona para leer:

«3. Si se concede la extradición, las partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

En caso de aceptarse, el Estado requirente será informado sobre el lugar y fecha de entrega, así como de la duración de la detención de que haya sido objeto la persona requerida a fin de extraditarla.

En caso de que la entrega o recepción de la persona a extraditar no sea posible por causa de fuerza mayor. El estado afectado lo informará al otro Estado; ambos Estados se podrán de acuerdo sobre una nueva fecha para la entrega.»

Artículo 5. Disposiciones finales.

1. El presente Protocolo está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Madrid a la brevedad posible.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las partes, cesando sus efectos seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3. En tanto entre el vigor el presente Protocolo se seguirá aplicando el Tratado en sus términos originales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo, en la ciudad de México a los veintitrés días del mes de junio del año de 1995, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

primer día del segundo mes siguiente a aquél en que ha tenido lugar el referido Canje de Instrumentos, según se establece en su artículo 5.2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de julio de 1996.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Beliver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18128 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre avituallamientos realizados desde Ceuta y Melilla.

La Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 985, de fecha 27 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), sobre el avituallamiento de buques y embarcaciones de pesca desde zonas francas y depósitos francos o aduaneros, contempla las condiciones en que pueden suministrarse mercancías para avituallar a los referidos medios de transporte tanto desde las referidas áreas exentas como desde los puertos o territorios francos que existen en España.

En el apartado correspondiente a las provisiones de a bordo se establecen unas normas para calcular las cantidades que pueden admitirse en función de las personas que viajen en la embarcación y de la duración del viaje.

Asimismo, en relación con los combustibles y carburantes, se han previsto reglas específicas para autorizar el embarque en concepto de aprovisionamiento.

Por otra parte se ha establecido que no se autorizará el embarque de productos de avituallamiento en buques afectos a la pesca costera o litoral, ni en los buques de recreo, de deporte o de uso privado.

Otros productos de avituallamiento que pueden embarcarse, así como los denominados «artículos de bazar» no están sometidos a más especificaciones que las que se derivan de las definiciones que de los mismos se establecen en la citada Circular número 985.

Esta regulación de las operaciones de avituallamiento no distingue expresamente entre las que se realizan desde zonas francas y depósitos francos o aduaneros y las que tienen lugar desde los puertos francos de Ceuta y Melilla. Esta circunstancia debió tenerse en cuenta, considerando que las áreas exentas están dentro del territorio aduanero comunitario mientras que los referidos puertos francos no forman parte de dicho territorio.

Al mismo tiempo la Ley 37/1992, del IVA, y la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, no comprende dentro del ámbito especial de aplicación de los impuestos (con excepción del impuesto sobre las labores del tabaco) a los territorios de Ceuta y Melilla.

Todas estas disposiciones de rango claramente superior a la repetida Circular 985 obligan a considerar que las instrucciones que se contienen en la misma deben ser interpretadas de forma diferente cuando se trata de operaciones realizadas en los puertos francos de Ceuta y Melilla.

En consecuencia, se acuerda que, a los efectos de su aplicación, la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 985, de 27 de julio de 1988, debe interpretarse:

Por el Reino de España,
JUAN PABLO DE LAIGLESIA
Y GONZÁLEZ DE PEREDO,
Embajador

Por los Estados Unidos
Mexicanos,
RAFAEL ESTRADA SAMANO,
Subprocurador Jurídico
de la Procuraduría
General de la República

El presente Protocolo, cuyos Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Madrid el 23 de julio de 1996, entrará en vigor el 1 de septiembre de 1996.

Primero.—Los embarques de expediciones comerciales en los puertos francos de Ceuta y Melilla se realizarán con observancia de la normativa general que rige para las exportaciones comerciales.

Segundo.—Los avituallamientos de embarcaciones y aeronaves que no tengan la consideración de expediciones comerciales, para el consumo del pasaje y/o tripulación de las mismas, se autorizarán en los mencionados puertos francos sin que se tengan en cuenta las limitaciones en cantidad que se hallan establecidas para otras áreas exentas del resto de España, ni el tipo de embarcación de que se trate o el uso a que se destine.

Tercero.—En el caso de suministros de combustibles y carburantes se admitirá como avituallamiento las cantidades utilizadas en el consumo de sus máquinas, siempre que estén contenidas en los depósitos normales conectados a los órganos de propulsión.

Cuarto.—El suministro de tabaco a buques de pesca costera, embarcaciones y aeronaves de uso privado o de recreo y barcos y aeronaves que navegan entre Ceuta, Melilla, la Península y Baleares se realizará con productos que hayan satisfecho el impuesto sobre el tabaco en los referidos territorios de Ceuta y Melilla. En cuanto a los suministros sin impuestos a otros medios de transporte se admitirán las cantidades previstas en la Circular 985.

Quinto.—Cuando los productos a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto anteriores se desembarquen en la Península, Baleares o Canarias, serán considerados como mercancías de importación, aplicándoseles el régimen que les corresponda en cada caso, incluso la normativa sancionadora que proceda.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1996.—El Director general de la Agencia, Jesús Bermejo Ramos.

18129 RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1996, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público
	— Pesetas/cajetilla
A) Cigarrillos negros:	
Águila Tinerfeña	170
Barça Negro	170
Cohiba	220
Condal con filtro	170
Condal súper filtro	175

Precio total de venta
al público
—
Pesetas/cajetilla

Coronas	170
Coronas Lights	170
Coronas Reserva	175
Coronas Ultra Lights	170
«46» extra filtro	170
«46» súper filtro	170
El Kaiser	170
El País H. U.	170
Goya	170
Jean	170
Kruger	170
Reales	135
Récord	170
Rex	160
Rex Lights	170
Rex XXX	170
Vencedor	170

B) Cigarrillos rubios:

Chesterfield	230
Chesterfield sin filtro corto	220
Chesterfield Lights	230
Ernte 23	240
L. M.	190
L. M. Lights	190

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1996.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18130 RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1996, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifican los criterios de calificación de las pruebas teóricas para la obtención del permiso de conducción, determinados por la de 6 de octubre de 1980.

La Resolución de 3 de noviembre de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, del 26, en su apartado 2.2 regula los criterios de calificación de las pruebas teóricas para la obtención del permiso de conducción de vehículos de motor.

Por su parte, la Resolución de 6 de octubre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, del 28, y modificada por la de 12 de diciembre de 1989, en su apartado 3 concreta dichos criterios en lo concerniente a la calificación de la prueba teórica primera, admitiendo un número de errores, según el bloque de preguntas en el que se hayan cometido.

La experiencia adquirida, y las peticiones del sector de la enseñanza de la conducción, aconsejan sustituir el sistema de calificación por bloques por un sistema de calificación global, sin distinguir el bloque en el que se hayan cometido los errores.

En su virtud, previo cumplimiento de los trámites a que se refiere el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, dispongo: